

VSC- PARMA -2023 - LA- 005

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 28 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	762-17	VSC 000030	21/02/2023	PARMA - 014	27/06/2023	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Manizales, el 27 de junio de 2023

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ****Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales**

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez

Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000030 del 21 de febrero de 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de Diciembre de 2007, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y los señores EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN Y HECTOR JAIRO GIRALDO SERNA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 762-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MANGANESO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 480 hectáreas y 0 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de MANZANARES en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 22 de agosto de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

El 16 de septiembre de 2008, el titular realizó pago por concepto de canon superficiario por valor de \$7.384.000 pesos, correspondiente al primer año de la etapa de exploración.

Mediante Resolución No.5011 del 05 de octubre de 2009, la Autoridad Minera ACEPTÓ LA RENUNCIA del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al Señor HECTOR JAIRO GIRALDO SERNA, quedando como único titular el señor EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN.

A través del Auto PARMA No.879 del 30 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería acogió el informe de visita de fiscalización minera No.363 del 12 de diciembre de 2019, notificado mediante Estado Jurídico N° 69 de 31 de diciembre de 2019, y procedió a: (...)

“Informar al titular del Contrato de Concesión No. 762-17, que mediante AUTO 451 de fecha: 31/07/2018, notificado mediante estado No. 42 de fecha: 2/08/2018, le fueron realizados requerimientos bajo Causal de Caducidad, de la inspección de campo realizada el día 25/05/2018, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Informar al titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 762-17, fue emitido el Informe de Visita No. 363 de fecha: 27/12/2019, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo.” (...)

Mediante el Auto PARMA No. 578 del 03 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No. 348 del 09 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 045 de 7 de diciembre de 2021, y dispuso lo siguiente:

*“(…) **REQUERIR nuevamente al titular**, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los pagos de canon superficiarios de las anualidades segunda y tercera de la etapa de exploración y anualidades primera segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que constituya la Póliza Minero- Ambiental por valor de: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 750.000 PESOS), la cual deberá amparar la etapa de explotación del contrato de concesión 762-17, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue acto administrativo, por medio del cual se otorga la viabilidad ambiental al contrato de concesión 762-17 o en su defecto allegue constancia de trámite emitido por la Autoridad Ambiental para la obtención de la viabilidad ambiental, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie en la plataforma del Sistema de Gestión Documental Minero SIGM ANNA Minería de la ANM los FBM semestrales de los Años 2009, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que diligencie en la plataforma del Sistema de Gestión Documental Minero SIGM ANNA Minería de la ANM los FBM anuales de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR nuevamente al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2014 y los trimestres I, II, III y IV de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y trimestres I, II y III de 202, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue pago de visita de fiscalización del año 2012 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 861.1 57,32), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, presentar los pagos de canon superficarios de las anualidades segunda y tercera de la etapa de exploración y anualidades primera segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, en relación a constituir póliza minero ambiental, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente el documento que le da la viabilidad ambiental, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, referentes a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, referentes a la presentación de los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de regalías, de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que realice el pago de las visitas de fiscalización al título minero 762-17, en los años 2011 y 2012, , de acuerdo a lo recomendado en concepto técnico PARMA 348 del 09 de noviembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR al titular que, el cumplimiento a la No conformidad reportada en el informe de visita N° 363 del 27 de diciembre de 2019, será objeto de evaluación en la próxima visita de fiscalización al contrato de concesión 762-17.

INFORMAR al titular que Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 762-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto técnico PARMA No. 348 del 09 de noviembre de 2021, el cual forma parte integral de este auto.

INFORMAR al titular que, la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

Mediante Concepto Técnico PARMA N° 297 de 28 de noviembre de 2022, que hace parte integral de este administrativo, se evaluaron las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.762-17, se concluye y recomienda:

SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que después de consultar el Sistema de Gestión Documental–SGD de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que el titular no ha radicado el pago de los cánones superficiares correspondientes a los siguientes periodos: Segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje por lo que a la fecha adeuda la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$43.259.200), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

REQUERIR NUEVAMENTE al titular del contrato de concesión No. 762-17, para que allegue la póliza de seguro de cumplimiento de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del presente concepto técnico.

SE RECOMIENDA NUEVAMENTE AL AREA JURIDICA requerir al titular minero para que allegue el Programa de Trabajos y Obras puesto que el titular ha sido requerido mediante diversos actos administrativos tales como: Auto No. 434 del 30 de julio de 2014, Auto 161 del 8 de marzo de 2019, Auto 261 del 6 de agosto de 2020 y fue requerido por última vez bajo apremio de multa mediante Auto PARMA No.578 del 03 de diciembre de 2021 y a la fecha no ha dado cumplimiento.

SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que, revisada la plataforma del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el titular no ha radicado copia de la licencia ambiental o constancia de su trámite ante la Autoridad Ambiental Competente. Esta constancia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fue requerida por última vez bajo causal de caducidad por medio de Auto PARMA No.578 del 03 de diciembre de 2021.

SE RECOMIENDA NUEVAMENTE AL AREA JURIDICA requerir nuevamente al titular minero para que allegue los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y anuales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, puesto que el titular ha sido requerido mediante diversos actos administrativos y por última vez bajo apremio de multa mediante Auto PARMA No.578 del 03 de diciembre de 2021 y a la fecha no ha dado cumplimiento. Los Formatos Básicos Mineros (FBM) adeudados deben ser radicados en la plataforma ANA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

SE RECOMIENDA AL AREA JURIDICA requerir nuevamente al titular minero para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías desde el tercer trimestre de 2014 hasta el tercer trimestre de 2022.

SE RECOMIENDA requerir al titular del contrato de concesión 762-17 para que allegue el pago de la visita de fiscalización del mes de junio del año 2011 por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 813.897,76), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. De acuerdo a lo requerido en los Autos PARMZ No. 434 del 30 de julio de 2014, Auto PARMZ No.764 del 30 de noviembre de 2018, Auto PARMZ No.161 del 8 de marzo de 2019, Auto PARMZ No. 261 del 6 de agosto de 2020 y Auto PARMA No.578 del 03 de diciembre de 2021.

SE RECOMIENDA requerir al titular del contrato de concesión 762-17 para que allegue pago de visita de fiscalización del año 2012 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 861.1 57,32), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. De acuerdo a lo requerido en los Autos PARMZ No. 434 del 30 de julio de 2014, Auto PARMZ No.764 del 30 de noviembre de 2018, Auto PARMZ No.161 del 8 de marzo de 2019, Auto PARMZ No. 261 del 6 de agosto de 2020 y Auto PARMA No.578 del 03 de diciembre de 2021.

INFORMAR al titular minero que el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del contrato de concesión No.762-17, correspondiente al cuarto (IV) trimestre del año 2022, deberá ser radicado dentro de los diez primeros días del mes de enero de 2023.

INFORMAR al titular minero que el Formatos Básico Minero Anual 2022, debe ser radicado en la plataforma ANA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.762-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Una vez terminado el estudio y la evaluación en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, que contienen los actos administrativos y los requerimientos realizados al titular del contrato de concesión N° 762-17, queda demostrado que reiteradamente viene incumpliendo con las obligaciones contractuales y legales del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la caducidad, las cláusulas decima séptima y decima octava del contrato de concesión N° 762-17, señalan:

"CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: **17.1.** La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; **17.2.** La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; **17.3.** La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; **17.4.** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; **17.5.** El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; **17.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; **17.7.** El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; **17.8.** La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; **17.9.** El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y **17.10.** Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. **17.11.** Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras contraten a personas menores de dieciocho (18) años para desempeñarse en labores de minería tanto a cielo abierto como subterráneas. También dará lugar a la caducidad el hecho de que el titular minero permita la presencia de menores en la explotación minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CLAUSULA DECIMA OCTAVA - Procedimiento para la caducidad.-. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido” (Subrayas fuera de texto)

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° 762-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“[...] **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa Resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de a finalidad de la caducidad así:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En un pronunciamiento más reciente, la misma Corporación Constitucional señaló:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"[...] Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y a la evaluación del expediente contentivo del título minero N° 762-17, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del señalado contrato de concesión por parte de su titular, al no atender a los requerimientos e incumplir con sus obligaciones contractuales y legales mediante los siguientes proveídos:

- Auto PARMA No. 161 del 08 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMZ No. 166 del 14 de febrero de 2019, notificado mediante Estado Jurídico N° 010 de 11 de marzo de 2019.
- Auto PARMA No. 879 del 30 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería acogió el informe de visita de fiscalización minera No. 363 del 12 de diciembre de 2019, notificado mediante Estado Jurídico N° 069 de 31 de diciembre de 2019.
- Auto PARMA No. 578 del 03 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No. 348 del 09 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 045 de 7 de diciembre de 2021.
- Concepto Técnico PARMA N° 297 de 28 de noviembre de 2022.

De conformidad a lo anterior, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, en la evaluación de las obligaciones, se tiene que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos:

- Los pagos por los cánones superficiales correspondientes a los años segundo y tercero del período de exploración y el primero, segundo y tercer año del a etapa de construcción y montaje, por lo que a la fecha adeuda la suma de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos pesos (\$43.259.200), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago. Vulnerando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.
- La radicación de la Póliza minero ambiental, por lo que el título minero está desamparado desde el 10 de junio de 2009. Violando reiteradamente el literal f) de la ley 685 de 2001.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de las visitas de fiscalización realizadas en los años 2011 y 2012, adeudando a la fecha la suma de Un Millón Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cincuenta y Cinco pesos, con Nueve centavos (\$1.675.055.09). Vulnerando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.
- Presentación de los formularios para la Declaración de producción, liquidación y pagos de regalías desde el III trimestre del año 2014, hasta el III trimestre del presente año 2022. Vulnerando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM), tanto semestrales como anuales, desde la vigencia 2008 hasta el año 2021. Vulnerando el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a las anteriores pruebas documentales el titular minero ha sido omisivo en responder los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería e incumplido con las obligaciones de la relación contractual a su cargo, emanados del título minero N° 762-17, contemplados en los actos administrativos firmados, publicados y notificados de acuerdo a la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, por los reiterados incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 762-17.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° 762-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar** la Caducidad del contrato de concesión N° 762-17, otorgado a EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.139.267 de Ocaña, departamento de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar** la terminación del Contrato de Concesión Minera N° 762 -17 suscrito con el señor EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.139.267 de Ocaña, departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 762 -17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que, de acuerdo a la valoración de las obligaciones contractuales señaladas en el Concepto Técnico PARMA N° 297 de 28 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.139.267 de Ocaña, departamento de Norte de Santander, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la Pago de visita de fiscalización del mes de junio del año 2011 por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 813.897,76), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de la visita de fiscalización del año 2012 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 861.1 57,32), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago de la obligación.
- El pago de los cánones superficiales correspondientes a los periodos: Segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$43.259.200), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO CUARTO Requerir a EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.139.267 de Ocaña, departamento de Norte de Santander, en su condición de titular del contrato de concesión N° 816-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas, a la Alcaldía Municipal de Manzanares, departamento de Caldas, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 762 -17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento el señor EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.139.267 de Ocaña del Concepto Técnico PARMA N° 297 de 28 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente del presente pronunciamiento a EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.139.267 de Ocaña, departamento de Norte de Santander, en su condición de titular del contrato de concesión N° 762-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Victor Enrique Algarín Palma, Abogado PARMA
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PAR Manizales
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES****CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA No.014 DE 2023**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000030 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 762-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del expediente **762-17**, fue notificada mediante Aviso bajo Radicado No. 20239090389641 con guía de entrega No. RA427327736CO el día 02 de junio de 2023 en calidad de titular al Sr. EMIRO ALFONSO CAMARGO DURAN identificado con C.C No. 88.139.267, por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de junio de 2023, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa..

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ****Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales**

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales